



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

PROMOVIDO POR: LEYDIS ESTHER FLOREZ ZURITA

CONTRA: COLFONDOS S.A Y NUBIA DEL CARMEN DEL CASTILLO DE PEREZ

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00124-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, JUNIO DIECISIETE (17) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez, le informo que, la parte demandante no subsanó las deficiencias procesales de que adolece la demanda presentada. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. JUNIO VEINTIDOS (22) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tal como lo informa la nota secretarial, se tiene que, mediante auto adiado el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado del día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara las deficiencias señaladas de que adolece el escrito, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales transcurrieron entre el 10 de junio de 2022 al 16 de junio de 2022.

Termino dentro del cual se recibe escrito de subsanación el día 10 de junio de 2022, no obstante lo anterior, en tal escrito el demandante omite cumplir con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, tal y como se le indicó en auto inadmisorio que, el demandante, debía conferir el poder especial al apoderado por medio de mensaje de datos, y/o en su defecto personalmente como señala la Ley 1564 de 2012 en su artículo 74.

De tal forma que al llevar a cabo el estudio de la subsanación de la demanda avizore el despacho la forma en cómo se confiere el poder especial según lo indicado en auto inadmisorio adiado el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), lo cual no es posible como quiera que el demandante omitió subsanar dicha falencia.



Por lo anterior, encuentra el despacho que el demandante no subsanó las falencias de las que carecía el escrito de demanda, razón por la cual habrá lugar a su rechazo en atención a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 90 del C.G.P concordante con el artículo 28 del CPTSS en aplicación de la regla analógica que trae el artículo 145 del CPTSS.

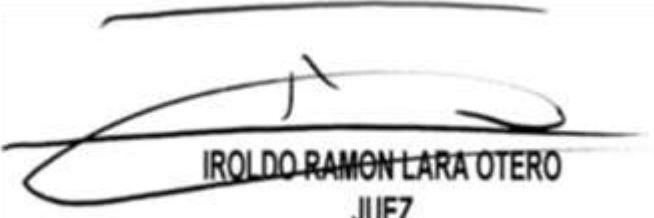
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO DE MONTERIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda aquí presentada por las razones aducidas en el considerando de este asunto.

SEGUNDO. DEJESE constancia en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IRQLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ